



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 08687**  
**( 09 de octubre de 2019 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en las Resoluciones 966 de 15 de agosto de 2017 y 1922 del 25 de octubre de 2018 de la ANLA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., para el Proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander.

Que mediante Auto 4009 del 13 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander.

Que el citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 3 de julio de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el 04 de julio del mismo año. Igualmente, el mencionado Auto fue publicado en la Gaceta de la ANLA el 4 de julio de 2019.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 16 de julio de 2019, como consta en Acta 55 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., para que en el término de un (1) mes presentara a esta Autoridad información, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”.

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional celebrada el 16 de julio de 2019, quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicación con radicación 2019116007-1-000 del 9 de agosto de 2019, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P solicita prórroga para la presentación de información adicional requerida mediante Acta 55 del 16 de julio de 2019.

Que a través de Oficio 2019120386-2-000 del 15 de agosto de 2019 esta Autoridad Nacional, accede a la solicitud y concede una prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, contado a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primer plazo, con el fin de que presentar la información requerida.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

Que mediante Auto 6549 del 23 de agosto de 2019, esta Autoridad reconoció a los señores VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía 91.276.193, RAUL CASTELLANOS CORREA identificado con cédula de ciudadanía 91.457.764, LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA identificado con cédula de ciudadanía 91.182.797 y HUMBERTO PATARROYO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.230.093, como Terceros Intervinientes dentro del trámite administrativo de solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., e iniciado mediante 4009 del 13 de junio de 2019.

Que mediante comunicación con radicado 2019125655-1-000 del 26 de agosto de 2019, las organizaciones no gubernamentales como la Corporación para el Desarrollo del Oriente - COMPROMISO, Asociación Central Ecológica de Santander y la Corporación Campesina del área de Influencia del Embalse Toporo - CORTOPOCORO, solicitaron adelantar Audiencia Pública Ambient en el trámite de modificación de licencia ambiental. Proyecto: “Hidroeléctrico Río Sogamoso” a cargo de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P.

Que mediante oficio 2019131191-2-000 del 3 de septiembre de 2019, esta Autoridad Nacional informó a los peticionario antes citados, que la solicitud elevada cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (tres (3) entidades sin ánimo de lucro), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante, razón por la cual se encuentra procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

### **De la competencia de esta Autoridad Nacional**

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el artículo primero de la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, se le delegó a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordenan y convocan a las audiencias públicas ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por medio de la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada Subdirectora Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, la

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

ingeniera Josefina Helena Sánchez Cuervo, funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

**Del principio de participación ciudadana**

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

*“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

*“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”*

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

*“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”*

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados. Por su parte, la Ley 99 de 1993, contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental, entre ellos, las audiencias públicas.

**De las audiencias públicas ambientales**

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

*reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*

*En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”*

La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 “por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2. de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

El artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015 señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

*“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos: a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”*

El artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015 señala:

*“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

El artículo 2.2.2.4.1.7. *ibidem*, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

*“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

**De la liquidación del cobro por el servicio de la reunión informativa y audiencia pública ambiental**

El artículo 2.2.2.4.1.4. del citado decreto, dispone:

*“Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.*

En este sentido, esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las reuniones informativas y audiencias públicas.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Nacional efectuó la liquidación del cobro por el servicio de las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales, indicando que ésta se fundamenta en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, y en las tablas contenidas en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conforme se señala a continuación:

TABLA 13		Reuniones informativas						
Reuniones Informativas								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. de visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
CATEGORIA 3	8.953.996	0,3	1	3	3	296.293	888.879	3.575.078
CATEGORIA 3	8.953.996	0,3	1	3	3	296.293	888.879	3.575.078
CATEGORIA 3	8.953.996	0,3	1	3	3	296.293	888.879	3.575.078
CATEGORIA 3	8.953.996	0,3	1	3	3	296.293	888.879	3.575.078
CATEGORIA 3	8.953.996	0,3	1	3	3	296.293	888.879	3.575.078
Subtotales:								17.875.389
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá – Bucaramanga			5		825.416		4.127.080	
VALOR DEL SERVICIO DE		Evaluación		Visita:		Contratista		22.002.469
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						5.500.617
<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:</b>								<b>27.503.000</b>

TABLA 14		Audiencias públicas						
Audiencias Públicas								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombres)	No. de visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
CATEGORIA 1	13.878.694	0,1	1	3	3	548.678	1.646.034	3.033.903
CATEGORIA 3	8.953.996	0,1	1	4	4	296.293	1.185.172	2.080.572
CATEGORIA 3	8.953.996	0,6	1	3	3	296.293	888.879	6.261.277

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

CATEGORIA 3	8.953.996	0,6	1	3	3	296.293	888.879	6.261.277
CATEGORIA 3	8.953.996	0,6	1	3	3	296.293	888.879	6.261.277
Subtotales:								23.898.305
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total pasajes
Bogotá – Bucaramanga			5			825.416		4.127.080
VALOR DEL SERVICIO DE		Evaluación				Visita:	Contratista	28.025.385
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						7.006.346
<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:</b>								<b>35.032.000</b>

<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO DE REUNION INFORMATIVA Y AUDIENCIA PÚBLICA</b>	<b>62.535.000</b>
--	-------------------

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, la sociedad deberá presentar copia del recibo de consignación indicando NIT., número del expediente LAM0237, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

**De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite**

En primer lugar, se tiene que el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, se encuentra en etapa de modificación de licencia ambiental, es decir en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2016, gozan de dicha facultad *“el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada mediante comunicación con radicado ANLA 2019125655-1-000 del 26 de agosto de 2019 por tres (3) entidades sin ánimo de lucro, razón por la cual se cumple con el requisito de capacidad conforme con el artículo antes transcrito.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar y convocar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar, a petición de más de tres entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 4009 del 13 de junio de 2019 proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, a cargo de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., deberá pagar por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$62.535.000), de conformidad con la liquidación hecha en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM NIT. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO CUARTO.** La suma establecida en el artículo segundo de este Auto deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: NIT., número de expediente LAM0237, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO.** En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

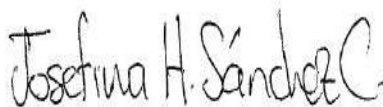
**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a las Alcaldías de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja en el departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. En el mismo sentido comunicar a los señores Víctor Manuel Dulcey Villamizar, Raul Castellanos Correa, Luis Alfonso Mendieta Quezada y Humberto Patarroyo Hernandez en calidad de terceros intervinientes.

**ARTÍCULO NOVENO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA Disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 09 de octubre de 2019



**JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO**  
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores  
FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA  
BERNAL



**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

**Ejecutores**

Profesional Jurídico/Contratista

STEPHANIE CASAS FARFAN  
Abogada



**Revisor / Líder**

BETSY RUBIANE PALMA

PACHECO

Profesional Especializado - 202819



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA  
Asesor



Proceso No.: 2019156927

Archívese en: LAM0237

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.